

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXX.—Nº 6608

Panamá, República de Panamá, Lunes 10 de Julio de 1933

VALOR: B/. 0.05

### CONTENIDO

#### COMISION DE RECLAMACIONES

Insiste Panamá en alegar que debe pagarse indemnización por los terrenos del Tivoli (Conclusión)

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO  
Decreto 106, de 7 de Julio

#### SECCION PRIMERA

Resoluciones 105 y 106 de 6 de Julio

#### SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA

Decretos 66 y 67 de 7 de Julio  
Resolución 81, de 7 de Julio

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

SECCION PRIMERA  
Resoluciones 77 y 78, de 8 de Julio

#### RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Resoluciones 4254, 4255, 4256, 4257, 4258, 4259, 4260, 4261, 4262 y 4263 de 29 de Junio

Solicitudes y Concesiones de Registro de Marcas de Fábrica

Movimiento en las Notarías

Movimiento en la Oficina de Registro de la Propiedad

Movimiento en la Alcaldía del Distrito Capital

Avisos y Edictos

# COMISION DE RECLAMACIONES

## Insiste Panamá en alegar que debe pagarse indemnización por los terrenos del Tivoli

### ALEGATO DE LA REPUBLICA DE PANAMA (Conclusión.)

20. Las negociaciones citadas demuestran en conjunto como ya se dijo que esta subrogación de Panamá en los derechos de Caselli es perfectamente factible y hasta contemplada al firmarse el Tratado de límites de 1914, pues al hacerse hincapié sobre tal propiedad fue necesariamente para evitar cualquier posible discusión sobre los bienes de Panamá adquiridos a título privado, ya que el Tratado de 1903 daba suficiente protección a los dueños particulares.

21. Además, evidentemente, antes y después de la venta del lote de Caselli a la República de Panamá se llevaron a cabo negociaciones con el objeto de permutar este lote por otros nominalmente del Ferrocarril de Panamá. Pero en tales negociaciones el Ferrocarril verdaderamente representaba al Gobierno de los Estados Unidos. (Contestación, párrafos 40 y 49). Si, como se sostiene, las propiedades de la Nación (Panamá) pasan a los Estados Unidos sin compensación, por alegarse que conforme al artículo 14 del Tratado, se ha pagado ya su precio, entonces hay que llegar a la conclusión de que las autoridades de la Zona entraron en estas negociaciones con olvido de los derechos de los Estados Unidos pues como se podía justificar la propuesta permuta cuando el Gobierno de los Estados Unidos podía tomar dicho lote sin compensación alguna?

22. Esto demuestra muy a las claras que el derecho de Panamá a compensación por esta propiedad, adquirida a título privado, fue reconocido desde un principio y que la correspondencia cruzada entre los dos Estados cuando se negociaba el Tratado de límites de 1914 tenía por objeto el reconocimiento expreso de esta clase de propiedades, tal como se contempla en el Tratado de 1903.

23. Los autores y disposiciones legales citados en la contestación de los Estados Unidos se refieren invariablemente a propiedades que pertenecen al Estado por dominio público, y no a las cosas por lo general aisladas en que el Estado adquiere un bien de propiedad particular.

24. En igual condición se encuentran todos los precedentes citados de los párrafos 100 a 112; éste y el reclamo de José C. Monteverde (Registro Nº 17) son casos en que el Gobierno de los Estados Unidos ha tomado bienes que Panamá adquirió y que poseía a título privado.

Con respecto a la interpretación errónea que la Agencia Americana le da al artículo VI del Tratado de 1903 en el Nº 84 de su Contestación como ya dijimos en el Nº 15, el precepto del referido Tratado claramente expresa que:

"The rights herein contained shall in no manner invalidate the titles or rights of private land holders or owners of private property in the said Zone."

Las concesiones allí expresadas de ningún modo pues, invalidan los títulos o derechos de los tenedores de tierras o de los dueños de bienes o propiedades particulares en la mencionada zona, sin limitar esos derechos a personas naturales, pudiendo bien ser los de la Nación panameña o cualquiera otra persona jurídica de carácter político como los Municipios.

Las máximas generales en materia de interpretación de Tratados son:

1: que no se debe interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación;

2: que no debe hacerse novedad en la interpretación de las palabras a que siempre se ha dado un sentido determinado;

3: que si el que pudo y debió explicarse clara y plenamente no lo ha hecho, es suya la culpa, y no puede permitírsele que introduzca después las restricciones que no expresó en tiempo;

4: que ni el uno ni el otro de los interesados tiene la facultad de interpretar el tratado a su arbitrio;

5: que cuando los tratados se hacen proponiendo una de las partes y aceptando la otra, debe estarse principalmente a las palabras de la parte que propone, aceptadas por la otra, y

6: que la interpretación de todo documento debe ajustarse a reglas ciertas, propias a determinar el sentido en que su autor o autores lo extendieron, y obligatorias a todo soberano y a todo hombre, en cuanto derivadas de la recta razón y prescribas por la ley natural. (Véase Bello, Principios de Derecho Internacional, página 123).

Pasando de estos axiomas a las reglas particulares que de ellos se deducen, Vattel. (Tomo II, Capítulo 17) ofrece las siguientes ilustraciones:

1: No debemos apartarnos del uso común de la lengua, si no tenemos fortísimas razones para hacerlo así. Si se expresa que las palabras no han de tomar precisamente en su más propia y natural significación, habrá doble motivo para no separarnos del uso común;

2: Cuando se ve claramente cuál es el sentido que conviene a la intención del legislador o de los contratantes no es lícito dar a sus expresiones otro distintivo;

3: Si los términos se refieren a cosas que admiten diferentes formas o grados, deberemos entenderlos en la acepción que mejor cuadre al razonamiento en que se introducen y a la materia de que se trata;

4: De que se sigue que es necesario considerar todo el discurso o razonamiento para penetrar el sentido de cada expresión, y darle, no tanto el significado que en general pudiera convenirle, cuanto el que le corresponde por el texto;

5: Si alguna expresión susceptible de significados diversos ocurre más de una vez en un mismo escrito, no es necesario que los demos en todas partes un sentido invariable, sino el que corresponda según el asunto (pro substatuta materia, como dicen los maestros del arte);

6: Es preciso desechar toda interpretación que hubiese de conducir a un absurdo;

7: Debemos por consiguiente desechar toda interpretación de que resultase que la ley o la convención sería del todo ilusoria;

8: Debe ser tal la interpretación, que entre todas las cláusulas del razonamiento haya la mayor consonancia; salvo que aparezca que en las últimas se ha querido modificar las primeras.

9: Sabida la razón que ha determinado la voluntad del que habla, han de interpretarse sus palabras de manera que se conformen con ella. Mas es preciso saberla de cierto, y no atribuirle intenciones o miras dudosas para violentar el sentido. Mucho menos será lícito suponer motivos secretos, contrarios a los que él mismo ha declarado;

10: En todos los casos en que la latitud del significado pugna con las circunstancias que el autor ha tenido a la vista, y que no ha querido o podido variar, es necesaria la interpretación restrictiva;

11: Si es manifiesto que la consideración del estado en que se hallaban las cosas dio motivo a la disposición o promesa, de manera que faltando aquel no se hubiera pensado en ésta, el valor de la disposición o promesa depende de la permanencia de las cosas en el mismo estado;

12: En el conflicto de dos o más disposiciones se debe preferir *coeteris paribus*, la menos general, esto es, la que concierne más especialmente al caso de que se trata.

### III

#### Monto del Reclamo.

25. El valor del terreno que Caselli vendió a Panamá es de B. 14.969.00 según sentencia de la Corte Suprema de Panamá, de Octubre 16 de 1914, de acuerdo con la siguiente demostración:

5280 metros cuadrados a B. 3.15 c.u.	Bs. 16.532.00
Menos la décima parte del precio	1.663.00

Queda como justo precio del terreno . . . . . Bs. 14.969.00

26. Sostiene el Gobierno de los Estados Unidos que esta sentencia no lo obliga porque se basa en error de hecho (Contestación, párrafo 71) y porque los fallos de tribunales nacionales no obligan a otra nación ante un tribunal internacional (párrafo 74).

Ambos argumentos son erróneos y las citas hechas al respecto no son aplicables al presente caso.

Aquí no se trata de hacer cumplir directamente a los Estados Unidos una sentencia dictada contra ellos por un tribunal de Panamá. La sentencia en este caso determina el *status jurídico* de un bien raíz que los Estados Unidos expropiaron y que deben pagar conforme al Tratado de 1903. Por consiguiente, al cumplir los Estados Unidos con esa obligación deben hacerlo de acuerdo con el *status jurídico* del bien expropiado. La sentencia fue dictada contra Panamá, pero por la expropiación los Estados Unidos adquirieron los derechos de Panamá, naturalmente con las obligaciones correlativas. Por consiguiente, la sentencia afecta a los Estados Unidos, como consabidamente o subrogante de los derechos y obligaciones de Panamá, de conformidad con el principio establecido en el artículo 846 del Código Judicial, que se cita más adelante.

27. La contestación de los Estados Unidos admite que los tribunales nacionales tenían jurisdicción para resolver el juicio de Caselli contra la Nación (Contestación, párrafo 94). Por consiguiente la sentencia en el dictado es concluyente entre las partes y *quienca de ellas derivan sus derechos*.

Así lo dispone el artículo 846 del Código Judicial vigente hasta 1917, y el artículo 557 del Código de Procedimiento que actualmente rige.

El artículo 846 dice:

"La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o por mandato representados, o a sus herederos, o a sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquirieron la misma cosa en la forma que se indica en los artículos siguientes."

Artículo 557: "Por regla general la sentencia dictada en un juicio no perjudica ni perjudica sino a los que fueron parte en él y a los que de ellos derivan sus derechos por cualquier título que sea."

28. El error de hecho alegado consiste en que el remanente del lote llamado "Tivoli" se sostiene tenía un superficie de 6,220 metros cuadrados (párrafo 2). La superficie real del terreno fue uno de los puntos sometidos a la consideración del tribunal y el fallo al respecto es concluyente. Si después de fallado el asunto fuere dable a cualquiera de las partes discutir nuevamente sobre la existencia o no existencia de alguno de los puntos determinados por el tribunal, es evidente que las sentencias nunca tendrían fuerza legal pues el perdedor siempre alegaría error sobre alguno de los puntos fallados. Todas las pruebas señaladas en la sentencia de la Corte, y evidentemente consideradas por ésta al resolver. La cosa juzgada puede no siempre ser cierta, pero no es permitido desconocer la validez de una sentencia porque una de las partes estime que ha debido ser otro el fallo del tribunal. Sustancialmente esto es lo que sostiene la contestación puesto que en resumen el argumento de la contestación es que no había fundamento para decretar la rescisión por lesión enorme como se hizo. (párrafo 30).

29. El fallo debía cumplirse tres días después de estar ejecutoriada. Desde la fecha en que se incurrió en mora devengó la obligación un interés de 6% anual que es el interés legal. (Código Civil colombiano, Artículo 1617.



Sobre el particular, establece el artículo 870 del Código Judicial que entonces regía:

"Cuando de la sentencia resulte la obligación de entregar alguna cosa o de ejecutar algún hecho, debe cumplirse dentro de tres (3) días de notificada la sentencia si no se ha fijado otro plazo, y también hay derecho a la vía ejecutiva, en caso de demora o resistencia del obligado".

30. El otro argumento para no someterse al fallo es que el Gobierno de los Estados Unidos no fue parte en el juicio ni podía ser obligado por lo que en él se resolviera (párrafos 72 a 94). Al respecto merece citarse el artículo 846 del Código Judicial vigente antes del año de 1917, cuyo tenor es el siguiente:

"La sentencia dada en un pleito no perjudica sino a los que litigaron por sí o legalmente representados, o a sus herederos, o a sus legatarios, si éstos lo son de la misma cosa que fue materia del pleito, y a los que posteriormente adquirieran de aquéllos la dicha cosa por cualquier título conforme a lo prevenido en los artículos siguientes".

31. Los Estados Unidos no fueron parte en el juicio de Caselli contra Panamá, pero derivan sus derechos al lote llamado "Tivoli" directamente de la República de Panamá, que sí fue parte en el juicio; por consiguiente, de conformidad con los artículos citados queda obligado por el fallo dictado en juicio pendiente antes de la adquisición por los Estados Unidos del lote en cuestión.

32. Lo anterior no contradice la obra del Dr. Ralston que en los artículos citados no trata de reclamaciones contra un país que deriva sus derechos de una de las partes en el juicio cuya sentencia se trata de hacer efectiva.

33. Pero en el supuesto de que la Comisión de Reclamaciones resolviera que la sentencia no obliga a los Estados Unidos, en cuanto a puntos de hecho, ella no afecta el derecho a la reclamación presentada por el Gobierno de Panamá. Es evidente que si el fallo mencionado no obliga a los Estados Unidos con respecto a la superficie del terreno tampoco obliga a Panamá con respecto a su precio, pues es regla sin excepción que una sentencia no es obligatoria por partes sino en su totalidad o en ninguna parte.

34. Entonces para determinar el monto de la reclamación habría que guiarse por los otros datos que existen en el expediente. Según lo admitido en la contestación, la porción restante del lote llamado "Tivoli" después de apropiada una parte por el Gobierno de los Estados Unidos quedó con un área de 6229 metros cuadrados perteneciendo a Caselli la mitad, y de la cual había que deducir 750 metros cuadrados vendidos a Abad, quedando un residuo de 2380 metros cuadrados. (Párrafos 20, 33, 34, 35, 26, 37, 38 B y 124 (III))

35. Por los 750 metros cuadrados que Caselli vendió a Abad y que después compró Enrique Linares pagó el Gobierno de los Estados Unidos B. 625 el metro cuadrado (párrafo 57), conforme al fallo de la Comisión Mixta de Reclamaciones entre Panamá y los Estados Unidos de Julio 2 de 1919.

"This judgment of the Joint Commission is binding upon the Republic of Panama as well as on the United States. No exception thereto has ever been taken". (U. S. Memorial N° 57).

Dicha porción vendida a Linares es admitidamente una parte de todo el terreno que Caselli se reservó después de la venta al Gobierno de los Estados Unidos; de manera que es de suponer que el resto de ese terreno tiene sustancialmente el mismo valor. En el supuesto, pues, de que la sentencia de la Corte Suprema no fuere obligatoria (que sí lo es) la suma que debe pagarse a Panamá por el valor del lote en cuestión es de B. 14.750.00, o sea 2380 metros cuadrados a B. 625 el metro.

IV

Resumen.

La República de Panamá adquirió el dominio de Abundio Caselli sobre un lote de terreno llamado "Tivoli".

2. Por sentencia en juicio entre las partes, el tribunal respectivo determinó que la superficie de ese lote era de 6229 metros y su valor de Bs. 14.969.00.

3. Los Estados Unidos de América adquirió el dominio que Panamá tenía en el lote mencionado.

4. Por el Tratado del Canal los Estados Unidos se obligaron a pagar el justo valor de propiedades adquiridas a título privado cualquiera que sea su dueño.

5. La sentencia ya mencionada obliga a los Estados Unidos como sucesor de una de las partes en el juicio.

6. El fallo mencionado debía cumplirse tres días después de estar ejecutoriado. Desde la fecha en que se incurrió en mora, (Octubre 26 de 1914) se debían intereses al 6% anual.

7. Pero si la Comisión resolviera que tal fallo no es obligatorio los Estados Unidos deben pagar a Panamá la suma de B. 14.750.00 que es el precio de 2380 metros cuadrados a B. 625 el metro.

V

Conclusión.

Por todo lo anterior el Gobierno de Panamá solicita que el reclamo sea reconocido.

Que de acuerdo con la sentencia de la Corte Suprema el Gobierno de los Estados Unidos sea condenado a pagarle B. 14.969.00 más los intereses al 6% desde Octubre 26 de 1914.

En subsidio, si lo anterior es negado, que el Gobierno de los Estados Unidos sea condenado a pagarle la suma de B. 14.750.00.

Washington, D. C., Marzo 28 de 1933.

JOSÉ E. BOVA,  
Agente de Panamá.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Nombran a J. I. Quirós, Sub-secretario de Hacienda

DECRETO NUMERO 106 DE 1933 (DE 7 DE JULIO)

por el cual se organiza el personal de algunas dependencias de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y se hacen los nombramientos correspondientes.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero. Nómbrase Sub-secretario de Hacienda y Tesoro al Lic. José Ignacio Quirós y Q. en reemplazo del señor Fabio Ríos, quien pasa a ocupar otro puesto.

Artículo segundo. Adscribíbase las funciones de Director General del Ca-

lente al Jefe de la Sección de Ingresos. Queda eliminado el puesto de Director General del Catastro.

Artículo tercero. Nómbrase al señor Juan Brin Jr., Jefe de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los siete días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

HARMODIO ARIAS,

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

E. A. JIMENEZ.

Varyan Singh, condenado a varias penas

RESOLUCION NUMERO 105  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 105.—Panamá, Julio 6 de 1933.

El Jefe de la Sección de Ingresos ha remitido en consulta a este Despacho la Resolución de fecha 20 de Mayo último, dictada en las diligencias sumarias creadas en averiguación del fraude ejecutado al Tesoro Nacional en el pago de los impuestos sobre importación de una cantidad de frascos de perfume, procedentes de París, Francia.

La Resolución consultada dice:

"El Auditor Rafael M. Paredes A. envía a este Despacho para su corrección la Liquidación N° 14483 expedida por el Liquidador de Encomiendas Postales de Panamá, con fecha 27 de Octubre de 1932, en la cual aparecía un error apreciable. El error consistía en que el valor de 9 paquetes de perfumes introducidos al país por R. Varyan Singh, del comercio de Se- gún el informe del Auditor, de conformidad con las Declaraciones de Aduana del país de origen (Francia), los nueve paquetes arrojan un valor de Frs. 9837.50, equivalentes a Bs. 295.14. La Declaración de Aduana de Importación hecha por el introductor establece como valor total de los artículos la suma de Bs. 237.72. No se expresa en dicha declaración el valor en moneda extranjera, ni el tipo de cambio, sino únicamente la equivalencia. El Avaluador de encomiendas postales aceptó esta declaración y debió, sin duda a exceso de trabajo no verificó el detalle de las declaraciones postales de Aduana del país de ori- g. En consecuencia se dejó de pagar al Fisco un impuesto menor al que legalmente le correspondía. Que habiendo hecho un minucioso estudio del asunto con el auxilio de catálogos, se establece que el impuesto que han debido pagar los perfumes no es para todo el embarque del 15% ad-valorem, sino impuestos especiales para gran cantidad de la mercancía, según se detalla en el cuadro que se adjunta a la presente Resolución. Que el gravamen debía de percibir el Fisco, no solamente el impuesto equivalente a la disminución en el valor del total de la mercancía, sino en la tasa del impuesto de introducción que debió ser especial en algunos casos, y no de 15% ad-valorem por el total, como se verificó en la Liquidación. Que en este estado las cosas precisa establecer al importador su responsabilidad por el delito de fraude a las rentas del Estado. Para establecer este punto conviene adelantar los siguientes hechos: Según declaración del importador, el señor David Abad Jr., Agente en esta plaza de los artículos de perfume, fue la persona encargada de arrear todos los artículos relacionados con esta introducción. Que al señor Abad entró el importador un cheque por la suma de Bs. 2346, suma que según los cálculos del señor Abad, representaba el impuesto de introducción y los timbres para la satisfacción del impuesto respectivo. El señor Abad manifiesta conformidad con el supuesto y dice que él no es una persona familiarizada con estos asuntos y que sufrió un error. Añade en su favor el importador señor Varyan Singh que él no tuvo conocimiento de la forma en que esta declaración fue hecha, por cuanto solicitó repetidas veces al señor Abad la Liquidación relativa al pago de impuestos de introducción y no pudo obtenerla de él; que solamente le presentó la relativa al impuesto de timbres. El señor Abad no ha desmentido los hechos. Por las consideraciones precedentes, el suscrito considera que está plenamente comprobada la buena fe del importador, pero las mismas circunstancias llevan al ánimo del mismo la seguridad de que de parte del señor Abad ha habido la intención de disminuir las entradas del Fisco en su beneficio. Al solicitarse al señor Abad el motivo por el cual él había hecho una declaración por un valor inferior al de las mercancías, contestó que ello se debió a que carecía de las facturas comerciales y que calculó el valor sobre las declaraciones de Aduana de exportación. Aun en este caso no es aceptable la excusa, porque la suma que arrojan las declaraciones de Aduana de exportación es superior al equivalente en moneda panameña que aparece en la declaración de importación, y aún cuando el inculcado señor Abad dice que es un error, no es posible aceptar este argumento por las otras circunstancias que rodean el hecho, entre otras, la negativa a presentar al importador la Liquidación hecha por él y la afirmación de que es persona poco familiarizada con estos asuntos, cuando es del dominio público que es una persona experta y consagrada al negocio. Según el artículo 123 del Código Fiscal, son solidariamente responsables al Tesoro Nacional por las infracciones relativas a fraudes y contrabandos no sólo los autores, sino también los cómplices y auxiliares que reciben beneficio, y estatuye además que los que se hallaren comprendidos en la disposición citada y cooperaren materialmente en la ejecución del fraude serán castigados con arresto de 10 a 90 días. No expresa esa disposición legal la comunicabilidad de esta pena corporal, pero indudablemente ello debe ser así. Para resolver, se considera: En el proceso hay constancia de que el señor Varyan Singh es el importador de los perfumes y de que Abad, por cuenta de Singh, hizo la declaración correspondiente para retirar de la Agencia Postal de estu- ciudad la mercancía; está plenamente comprobado, asimismo, que se evadió el pago completo de los derechos que el fisco debió percibir, en contravención de disposiciones legales haciendo acreedores los responsables a las penas que la Ley señala. Las disposiciones legales aplicables en estos casos son las siguientes: Artículo 8° de la Ley 29 de 1925 que dice: "Las mercaderías que se introduzcan o se traten de introducir bajo facturas o certificaciones con sellos juradas, en que se altere el valor de los efectos o en que se sustituya un artículo por otro, o que d algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos, caerán en comiso y además se impondrá al importador la pena de derechos de hies y multa de ciento a mil balboas a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe." Artículo 123 del Código Fiscal, que reza: "En las infracciones de que trata este Capítulo, son solidariamente responsables al Tesoro Nacional no sólo los autores de dichas infracciones, sino también los cómplices y auxiliares que reciben beneficio del fraude. Los que sin hallarse comprendidos en la disposición del inciso anterior cooperaren materialmente en la ejecución del fraude, serán castigados con arresto de diez a noventa días. Varyan Singh no ha comprobado en forma alguna su buena fe en este caso, pues el hecho de que él diga que el día 6 Abad la suma de Bs. 93, para cubrir los impuestos, no evidencia su desvinculación en la comisión del fraude que se contempla. Por otra parte, Abad Jr., no accede categóricamente en su totalidad las citas de Singh, sino que atribuye a su imperperiencia los errores que observan en la declaración postal aduana. No está, pues, de acuerdo este De- creto con el criterio jurídico expuesto por el inferior en el fallo que examina, que declara libre de responsabilidad penal a Singh y condena a Abad Jr. como cooperador. El caso es claro y no cabe duda de que en comisión del fraude actuó como autor principal el señor Varyan Singh David Abad Jr., como cooperador como tales, ambos son responsables ante la ley. Por todo lo expuesto, SE RESUELVE: Reformar la Resolución consultada en la forma siguiente:

Condenar al señor R. Varyan Singh a las penas de comiso de los nueve paquetes de perfumes por los cuales se dejó de pagar los derechos completos; pago de derechos dobles sobre la expresada mercadería y multa de B. 100.00, como defraudador del Tesoro Nacional, al tenor de lo dispuesto en el artículo octavo de la ley 29 de 1925;

Condenar al señor David Abad Jr., a la pena de 25 días de arresto (con-

mutables), como cooperador en el fraude de que habla esta Resolución, al tenor de lo dispuesto en el artículo 123 del Código Fiscal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**Cecilio Guevara pagará multa de B/. 25.00**

RESOLUCION NUMERO 106  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 106.—Panamá, 6 de Julio de 1933.

RESUELVE:

Confírmase en todas sus partes la Resolución número 264, dictada por el Inspector del Puerto-Jefe del Resguardo Nacional, el 14 de Octubre de 1932, cuya parte resolutoria dice: "Condenar al nombrado señor Cecilio Guevara a pagar una multa de

veinticinco balboas (B. 25.00), más el valor de la capota y la batería que no se le decomisan por estarlas usando su referido carro. En consecuencia, la suma total que debe pagar el penado es cuarenta y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B. 49.45)".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

**LABOR EN INSTRUCCION PUBLICA**

**Se hacen varios nombramientos en I. P.**

DECRETO NUMERO 66 DE 1933 (DE 7 DE JULIO)

por el cual se hacen varios nombramientos de maestros de escuela primaria de distintos Distritos Escolares de la República.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se nombran maestros de escuela primaria de distintos Distritos Escolares de la República, así:

- De Colón, Fulvia Fernández.
  - De David, Aura Esquivel de Halphen, Odilia Miranda y Marina Gaitán.
  - De Remedios, Rosa Silveira.
  - De Bocas del Toro, Marquesa de Ryder.
  - De Las Tablas, Horacio Ariza.
  - De Penonomé, para maestro de Carpintería, Ricarute Bethancourt.
- Comuníquese y publíquese.
- Dado en Panamá, a siete de Julio de mil novecientos treinta, y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

DECRETO NUMERO 67 DE 1933 (DE 7 DE JULIO)

por el cual se hace un nombramiento de Ayudante de Taller de la Escuela de Artes y Oficios.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Adán Gordón, Ayudante del Taller de Mecánica de la Escuela de Artes y Oficios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a siete de Julio de mil novecientos treinta, y tres.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

**Reconocen gracia a Eusebia de Medina**

RESOLUCION NUMERO 81  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Primera.—Resolución número 81.—Panamá, 7 de Julio de 1933.

En memorial de fecha 12 de Junio último pide a este Despacho la señora Eusebia de Medina que se le conceda el auxilio acordado en el artículo 5º del Decreto número 25 de 1931, y para el efecto acompaña a su memorial el certificado de nacimiento de la niña Elizabeth Medina Medina, ocurrido en Santiago el 17 de Mayo próximo pasado, dando así cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto mencionado.

Por tanto,

SE RESUELVE:

Reconocer a la señora Eusebia de Medina el derecho de cobrar, del Fondo de recompensas para maestros, la suma de ciento cincuenta balboas equivalente a dos meses de sueldo como Directora de la escuela Dominio del Cañada, de conformidad con lo que dispone el artículo 5º del Decreto número 25 de 9 de Abril de 1931.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

DAMASO A. CERVERA.

**LABOR EN AGRICULT. Y OBRAS PUBLICAS**

**Conceden sus vacaciones a varios empleados**

RESOLUCION NUMERO 77  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 77.—Panamá, Julio 8 de 1933.

Las señoras Zoila T. de Ramos y Mercedes Samaniego de Oses, y la señorita Narcisca Vásquez, enfermeras al servicio del Hospital Santo Tomás, han solicitado que se les conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo, y como tales empleadas, según certificación expedida por el Jefe del Departamento de Beneficencia, número 628, fechada el 27 de Junio

último, reúnen las condiciones necesarias al efecto.

SE RESUELVE:

Conceder a las señoras Zoila T. de Ramos y Mercedes Samaniego de Oses, y a la señorita Narcisca Vásquez, de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, el mes de vacaciones que han pedido con derecho a sueldo, el cual comenzará a contarse desde el 15 del mes en curso.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 78

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Resolución número 78.—Panamá, Julio 9 de 1933.

La señorita Virgilia O. Maytín, empleada al servicio del Departamento de Estadística, en escrito del 28 de Junio último, solicita que se le conceda un mes de vacaciones con goce de sueldo y, como tal empleada reúna las condiciones necesarias según

certificación del señor Osvaldo López, Jefe de dicho Departamento, SE RESUELVE:

Conceder a la señorita Virgilia O. Maytín un mes de descanso de acuerdo con el Artículo 796 del Código Administrativo, y a partir del día 10 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

**Conceden un privilegio de Patente de Invención**

RESOLUCION NUMERO 4253  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4253.—Panamá, Junio 29 de 1933.

Abel Moreno, vecino de Los Santos, Provincia de Los Santos, República de Panamá, pidió al Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, se le conceda Patente de Privilegio sobre un invento que se relaciona con un procedimiento de útil aplicación industrial, para refinar sal marina, el cual consiste en "levigación de sal ordinaria en soluciones de la misma, de diez a veintidós grados Bé, a cualquier temperatura, en cilindros giratorios con agitadores, conforme se explica en las respectivas especificaciones, por el término de cinco años.

Teniendo en cuenta que a la mencionada solicitud se le ha dado el trámite regular, y no se ha presentado oposición alguna,

SE RESUELVE:

Conceder, bajo la responsabilidad del interesado, y dejando a salvo derechos de terceros, el Privilegio de la Patente de invención de que se ha hecho mérito, la que sólo podrá explotarse en la República de Panamá, Provincia de Los Santos, República de Panamá, por el término de cinco años.

Expídase la Patente, archívese el expediente y publíquese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

**Renuevan 10 Registros de Marcas de Fábrica**

RESOLUCION NUMERO 4254  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4254.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 6 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 20 de Diciembre de 1912, bajo el número 328, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 894 de Abril 16, de 1923. Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más a partir del día 20 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4255  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4255.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 20 de Diciembre de 1912, bajo el número 329, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 975 de Julio 20 de 1923. Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 20 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución,

a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4256  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4256.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 23 de Diciembre de 1912, bajo el número 330, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 976 de Julio 30 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 23 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

RESOLUCION NUMERO 4257  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4257.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 25 de Diciembre de 1912, bajo el número 977 de Julio 30 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 23 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4255**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4255.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 23 de Diciembre de 1912, bajo el número 332, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 977 de Julio 30 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 23 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4259**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4259.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 24 de Diciembre de 1912, bajo el número 334, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 899 de Abril 16 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 24 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4260**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4260.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del

Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 26 de Diciembre de 1912, bajo el número 836, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 896, de Abril 16 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4261**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 26 de Diciembre de 1912, bajo el número 337, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 897, de Abril 16 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4262**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4262.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 27 de Diciembre de 1912, bajo el número 338, y renovada a su primer vencimiento por Resolución número 898 de Abril 16 de 1923.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los peticionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 27 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

**RESOLUCION NUMERO 4263**  
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Primera.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resolución número 4263.—Panamá, Junio 29 de 1933.

En memorial de fecha 7 de Diciembre de 1932, la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, solicitó del Poder Ejecutivo, por medio de apoderado, la renovación del registro de una marca de fábrica hecho en esta República el día 26 de Diciembre de 1923, bajo el número 1071.

Examinados debidamente los antecedentes de este asunto, se ha demostrado el derecho que asiste a los pe-

tionarios, quienes han llenado todos los requisitos que exigen las leyes sobre la materia, y por lo tanto,

## SE RESUELVE:

Renovar, como en efecto se renueva, por diez años más, a partir del día 26 de Diciembre de 1933, el registro de la marca de fábrica cuyo marbete se adhiere a esta Resolución, a favor de la sociedad denominada "Georges Rene Mathieu", domiciliada en Tarragona, España, con derecho a las mismas prerrogativas otorgadas en el registro primitivo.

Publíquese y regístrese.  
HARMODIO ARIAS.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.  
A. TAPIA E.

## SOLICITUDES Y CONCESIONES DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, E. Jaramillo Avilés, mayor de edad, vecino de Cocon, ruego a Ud.

se sirva ordenar el registro a favor de la "Compañía Ron Bacardi S. A.", de Santiago de Cuba, de una marca de Fábrica que consiste en las palabras BACARDI CARTA DE ORO y que sirve para distinguir ron.

CARTA DE ORO

FILADELFIA

1876

Ron

Bacardi Superior

DE

BACARDI Y CIA

ESTABLECIDOS EN 1862

SANTIAGO DE CUBA

La marca se usa generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Compañía:  
El certificado del registro original; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un cliché.  
En ese Despacho reposa el poder que acredita mi personería.

Panamá, 27 de Junio de 1933.  
E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
JOSE E. BRANDAO.  
2 vs.—2

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Yo, E. Jaramillo Avilés, mayor de edad, vecino de Cocon, ruego a Ud.

Solicito el registro a favor de la "Compañía Ron Bacardi S. A.", de Santiago de Cuba, de una marca de fábrica consistente en la palabra

BACARDI

y que sirve para distinguir ron.  
La marca se usa generalmente como aparece en los facsimiles adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Compañía:  
El certificado del registro original; comprobante de pago de los impuestos; cuatro facsimiles y un cliché.  
En ese Despacho reposa el poder que acredita mi personería.

Panamá, 27 de Junio de 1933.  
E. Jaramillo Avilés.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.  
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
JOSE E. BRANDAO.  
2 vs.—2

**SOLICITUD**  
de registro de marca de fábrica.  
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:  
Sirvase ordenar el registro a favor de la "Compañía Ron Bacardi

S. A.", de Santiago de Cuba, de una marca de fábrica consistente en las palabras BACARDI CARTA BLANCA SUPERIOR y que sirve para distinguir ron.

**GACETA OFICIAL**

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS HABILES  
(a excepción de los Sábados)

DIRECTOR: SIMON ELIET

OFICINA: Imprenta Nacional, Calle 11 Oeste, N.º 2.  
Teléfono, 1064 J. — Apartado 137.

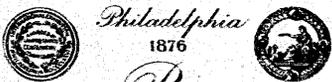
ADMINISTRACION: Jefe de la Sección de Ingresos  
de la Sria. de Hda. y Tesoro.

SUSCRIPCIONES MENSUALES:

B/. 0.75 en la República de Panamá.—B/. 1.00 en el exterior  
(donde haya que pagar franco)

Valor del ejemplar: Cinco centésimos de balboa.

CARTA BLANCA SUPERIOR



*Bacardi Superior*

DE **BACARDI Y CIA**

ESTABLECIDOS EN 1662



SANTIAGO DE CUBA

La marca se usa generalmente como aparece en los fascículos adjuntos; pero sus dueños se reservan el derecho de usarla en cualquier otro tamaño o color, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaña:  
El certificado del registro original; comprobante de pago de los impuestos; cuatro fascículos y un clise.

En ese Despacho reposa el poder que acredita mi personalidad.

Panamá, 27 de Junio de 1933.  
E. Jaramilla Aréiz.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 5 de Julio de 1933.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, para los efectos legales.

El Subsecretario,  
JOSE E. BRANDEIS.  
2 vs.—1.

**LEYES DE 1932—1933**

Se encuentran de venta en la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar. Consista el citado volumen de leyes de 196 páginas de texto y 95 páginas de índices. Estos índices son: Cronológico; por Secretarías de Estado; de personas; de lugares geográficos; de Notas y de Materias.

**AVISOS Y EDICTOS**

**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 149**

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente emplaza a Federico Gengembach, ciudadano alemán, mayor de edad, páter y condecor en alhajas, para que dentro del término de doce días más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse de la sentencia de segunda instancia proferida contra él en el juicio que por apropiación indebida se le sigue y cuya parte resolutiva dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez de Junio de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Andrés Ponce Rojas denunció ante el Juez Cuarto del Circuito a Federico Gengembach por el delito de apropiación indebida de un pendiente de brillantes y unos aretes también de brillantes.

"En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, aprueba la sentencia consultada.

"Notifíquese, déjese copia y devuélvase.

"J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ—DARIO VALLARINO.—E. Reyes T., Srio."

Se le advierte al sentenciado que si dentro del término arriba indicado no compareciere, al despacho, se le tendrá por notificado de la resolución inserta en este edicto. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Gengembach, so pena de ser juzgado como encubridores del delito por que se ha sentenciado, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de la Ley, y a las autoridades administrativas y judiciales a que procuren ordenen la captura del penado si llegaren a descubrir su paradero dentro del país. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se remite a la Dirección de la Gaceta Oficial, a fin de que sea publicada por cinco días. Dado en Panamá, a los dieciséis días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,  
MANUEL BURGOS,  
L. C. Abrahams,  
Srio.

5 vs.—2.

**EDICTO EMPLAZATORIO N.º 150**

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por el presente edicto emplaza a José Anastasio Avila y Francisco Castillo, ambos panameños, menores de edad, de este vecindario y sin ocupación conocida, a quienes se les ha sentenciado por delito de hurto para que dentro del término de doce días más el de la distancia, se presenten al Tribunal a notificarse del fallo de segunda instancia proferido en este juicio, cuya parte resolutiva dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Junio ocho de mil novecientos treinta y tres.

"Vistos: Examina la Corte en grado de consulta la sentencia que en seguida se reproduce:

"A base de tales apreciaciones y hallábase por otra parte bien fundado el fallo en lo que hace relación con los tres menores Enrique Luis Martínez, José Anastasio Avila y Francisco Castillo, la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, le imparte su aprobación. "Cópiese, notifíquese y devuélvase.

"DARIO VALLARINO.—J. VASQUEZ G.—M. A. GRIMALDO B.—MANUEL A. HERRERA L.—ERASMO MENDEZ.—E. Reyes T., Srio."

Se le advierte al par de sentenciados que se emplaza, que si dentro del término señalado no comparecieron al despacho a notificarse de esta confirmación de la sentencia impuesta, se les tendrá por notificados. El suscrito Juez excita a los habitantes de la República para que denuncien el paradero de esos menores, y de no hacerlo así serán juzgados como encubridores del delito por el cual se les juzgó, si sabiéndolo no lo dieren a conocer de las autoridades, salvo las excepciones de ley, y a las autoridades administrativas y judiciales para que procuren y ordenen la captura de los mismos prófugos, si llegaren a tener conocimiento de su paradero. Este edicto se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal a los dieciséis días de Junio de mil novecientos treinta y tres, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para los efectos de su publicación por cinco días.

El Juez,  
MANUEL BURGOS,  
L. C. Abrahams,  
Srio.

5 vs.—3.

**AVISO DE LICITACION**

Hasta el momento en que el reloj marque las once de la mañana del día 5 de Agosto de 1933, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en el Despacho del Secretario de Agricultura y Obras Públicas, para ejecución de las siguientes obras:

- a) Demolición y reconstrucción de una parte del piso del mercado de la ciudad de Panamá, situado entre las Calles 11 y 13 Este, la Avenida Norte y el mar. Hoja N.º 3 de los planos respectivos.
- b) Demolición y reconstrucción de una parte del piso del Muelle del Mercado.
- c) Construcción de un anexo.

Las propuestas deberán hacerse en papel sellado de primera clase, y ser acompañadas de un cheque de garantía, comprobante de depósito en el Banco Nacional, o garantía bancaria, por un diez por ciento del valor de la propuesta, sin cuyo requisito no se tomará en cuenta.

Los planos y especificaciones de las obras podrán obtenerse en la Secretaría de Agricultura y Obras Públicas, mediante un depósito previo de Bs. 500.00, reembolsable a los interesados tan pronto como devuelvan tales planos y especificaciones.

La licitación se realiza en lo general por las disposiciones del artículo 94, Ley 63 de 1917.

Panamá, 5 de Julio de 1933.  
El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

A. TAPIA E.

**EDICTO**

El Registrador General del Estado Civil de las Personas, a quienes interese hacer saber que el señor John C. Francis, residente en la ciudad de Bocas del Toro, en memorial de fecha 25 de Abril del año en curso, ha pedido la corrección del asiento 145, visto a folio 227, Tomo Quinto de defunciones de la Provincia de Bocas del Toro, correspondiente a Eduardo Price, de sesenta y nueve años de edad, casado, fallecido en Bocas del Toro a las diez y treinta

minutos de la noche del día 11 de Agosto del año de 1932.

La corrección consiste según el peticionario en que el extinto no se llamó Eduardo Price, sino Eduardo Reice. Como el asiento cuya corrección se pide se encuentra comprendido dentro de la prohibición que entraña el artículo 33, Decreto 17 de 11 de Febrero de 1914, Reglamento de la Ley 44 de 1912, sobre Registro del Estado Civil, se dispone: Fijar el Edicto de que trata el artículo 107 de la misma excerta en lugar público de este Despacho por el término de 15 días, hoy a las diez de la mañana del día 26 de Junio de 1933, y copia del mismo se manda publicar en la GACETA OFICIAL.

El Registrador General,  
ALFONSO FABREGA.  
El Secretario,  
Pompilio Aragón.

3 vs.—2

**EDICTO EMPLAZATORIO**

Por medio del presente edicto se emplaza al señor Juan Fernández Díaz, para que dentro de treinta días a contar de la última publicación, se presente ante este tribunal por sí o por medio de apoderado debidamente constituido, a hacer valer sus derechos en el pago por consignación que a su favor ha presentado ante el Juzgado Municipal el señor Carlos Ferrer Castro.

Se le advierte al emplazado que si no comparece dentro del término fijado por sí o por interpuesta persona, se le nombrará defensor de ausente con quien se seguirá la acción.

Panamá, 5 de Julio de 1933.  
El Juez Tercero del Distrito,  
G. C. LOPEZ G.  
El Secretario,  
P. A. Aizpú.

3 vs.—1

**AVISO DE REMATE**

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público,

**HACE SABER:**

Que se ha señalado el día 27 de los corrientes a las ocho de la mañana, para dar comienzo a la práctica de la diligencia de remate del bien embargado dentro de la acción ejecutiva hipotecaria seguida por Mariano Gasteoro contra Herederos de Ramón Gil de Alba, el cual se describe a continuación:

"Fines número cuatro mil novecientos cincuenta (4.950), inscrita al folio trescientos cuarenta y dos (342), del Tomo ciento veintiseis (226), de la Propiedad, en el Registro Público que consiste en un terreno y en una casa en él construida, de madera, de dos pisos, y techo de hierro acanalado, situados en la Calle Quince (15-Oeste, Barrio de anta Ana de esta ciudad, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

Linderos: Por el Norte, casa de Juan Nobo, hoy de Domingo Vasquez; por el Sur, casa de los herederos de Feliciano J. Goenaga; por el Este, casa de los herederos de Joaquin Vallarino; y por el Oeste, Calle 15 Oeste.

Medidas: Cuatro metros veinticinco (4m. 25cm.) centímetros de frente, por diez metros (10m.) sesenta centímetros de fondo ocupando una superficie de cuarenta y cinco metros cuadrados con quinientos centímetros (500) cuadrados."

Valor: Bs. 6.000.00.

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor antes mencionado hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación y dentro de esta misma hora se oírán las pujas y se hará la adjudicación provisional del remate a quien resulte mejor postor.

Para ser postor hábil se requiere la previa consignación del cinco por ciento (5%) del avalúo en la Secretaría del Tribunal.

Panamá, Julio 6 de 1933.  
El Secretario,

L. Hincapié.

### Movimiento en las Notarías Primera y Segunda del Circuito

#### NOTARIA PRIMERA

Día 7 de Julio

Nº 560. La Sra. Rosa Elena de Prieto vende la "Farmacia Prieto" al Sr. Hipólito Verhelst.

Nº 561. La Sta. María Cardenas confiere poder especial a la Sta. Ester Mª Diaz y le vende la mitad de una finca.

Nº 562. El Sr. Enrique Ismael Loyd y Dña. Pania de Obarrio do Floyd, se constituyen deudores de The Chase National Bank of the City of New York y le constituyen hipoteca.

Día 8 de Julio

Nº 563. María Lewis vda. de Arango. Protocolización del acta del remate de una finca que le fué adjudicada por el Juez Tercero de este Circuito.

Nº 564. La señora Isabel Parra, vda. de Muñoz, vende un lote de terreno ubicado en el Cementerio A. Madrid a la señorita Felicidad de Sedas.

Nº 565. Los señores Chasket Roter y Moisés Bajtel venden la refrestería denominada "La Flor de Santana" a la señora Matla Roter.

Nº 566. El señor Chasket Roter, confiere poder general a su esposa señora Zara Matla Roter, para poder ejercer el comercio.

Nº 567. Logia Excelsior Número Nueve de la Orden Británica Independiente de Samaritanos e Hijos de Samaria". Se protocolizan entre otros documentos la Resolución Ejecutiva que le concede personería jurídica.

Día 9 de Julio

Nº 568. El señor Pedro Colonje Garcia, vende a los señores Antonio Bravo González y Jaime Antonio Zalaoaga el establecimiento denominado "Cantina del Muelle" situado en la ciudad de Panamá, en la Calle 11 Este.

#### NOTARIA SEGUNDA

Día 7 de Julio

Nº 568. Por la cual la Sra. Angela Mª Rivera vende al Sr. José de la C. Pérez Espino, la parte que le corresponde en una finca situada en la ciudad de Chitré, Herrera por la suma de B. 1300.00.

Día 8 de Julio

Nº 569. Por la cual la Sra. Venecia Walker, vende al menor Alfredo Percival Tinker, un lote de terreno situado en Nueva Gorgona, Provincia de Panamá, por la suma de B. 1.000.00.

### Movimiento en la Oficina del Registro de la Propiedad

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 7 de Julio de 1933.

As. 2158. 2159. 2160 y 2161. Escritura número 3 de 6 de febrero de este año, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Antón, por la cual Jesús Antonio Correa y Manuella Ponce de Corvea, venden sendos lotes de terreno, de su finca denominada "Las Huertas", ubicada en esa población, al Municipio de Antón, a Bertina Aguilar viuda de Aguilar, Emiliano Urbate y Leonardo Aguilar.

As. 2162. Escritura número 431 de 3 de junio de 1933, de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual el Banco Nacional vende a Daniel Joseph Reid una finca en Bocas del Toro y el comprador constituye hipoteca a favor del mismo Banco.

As. 2163. Escritura número 238 de 17 de Septiembre de 1912, de la Notaría Pública de Colón, por la cual se protocoliza el acta de remate de una casa en Portobelo adjudicada a Alejandro Amí C.

As. 2164. Escritura número 379 de 10 de Septiembre de 1928 de la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Eleuterio Rodríguez vende a Hilario Meléndez una casa en Portobelo.

As. 2165. Escritura número 275 de 16 de Junio de 1933, de la Notaría del Circuito de Chiriquí, por la cual Santiago Sagel y Emma A. viuda de Lambert celebran un contrato de compraventa.

As. 2166. Escritura número 508 de 7 de Julio de 1933 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, por la cual Ángela María Rivera, antes María María Rivera de Pérez Espino, vende a José de la Cruz Pérez, Róbin la mitad de una casa situada en Chitré, Provincia de Herrera.

As. 2167. Escritura número 28 de 26 de Abril de 1933 de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual Santiago Chan y Rosa Chan y otros constituyen una sociedad comercial de r. c. s. c. en O.G.

As. 2168. Escritura número 599 de 6 de Julio de 1933 de la Notaría Pública del Circuito de Panamá, por la cual Rosa Elena de Prieto vende la "Farmacia Prieto" a Hipólito Verhelst.

As. 2169. Oficio número 88 de hoy de 10 de Julio de 1933 de la Notaría del Circuito de Panamá en el cual comunica que ha decretado embargo sobre la renta de varias fincas de propiedad de Guillermo Arias (6) Pansa en esta ciudad.

As. 2170. Escritura número 45 de 30 de Mayo de 1933 de la Notaría del Circuito de Herrera, por la cual el Gobierno Nacional da en venta a Emiliano Poto un lote de terreno denominado "El Salobre" ubicado en los Distritos de Oca y Santa María.

As. 2171. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 6 de los corrientes, a favor de la rama social de la casa "Compañía Cyrnos S. A.", domiciliada en esta ciudad.

As. 2172. Matricula de comercio expedida por el Gobernador de Panamá el 7 de los corrientes, a favor de la rama social de la casa "Carmela Benedetti de Perzotti", domiciliada en esta ciudad.

As. 2173. Oficio número 378 de 3 de Julio de este año, del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que ese tribunal a petición de Guillermo Tribaldos Jr., ha decretado embargo sobre una finca ubicada en esa Provincia, perteneciente a Manuel de J. Figueroa.

As. 2174. Diligencia de fianza extinguida ayer ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por la cual Arnulfo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Ramón Anastasio Pansa una finca ubicada en Panamá, para responder a este de los posibles perjuicios que pueda causarle por una demanda.

J. D. GUARDIA, Registrador General.

#### RELACION

de los documentos presentados al Registro Público el día 8 de Julio de 1933.

As. 2173. Oficio número 378 de 3 de Julio de este año, del Juez Primero del Circuito de Chiriquí, en el cual comunica que ese tribunal a petición de Guillermo Tribaldos Jr., ha decretado embargo sobre una finca ubicada en esa Provincia, perteneciente a Manuel de J. Figueroa.

As. 2174. Diligencia de fianza extinguida ayer ante el Juez Primero del Circuito de Colón, por la cual Arnulfo Rodríguez constituye hipoteca a favor de Ramón Anastasio Pansa una finca ubicada en Panamá, para responder a este de los posibles perjuicios que pueda causarle por una demanda.

J. D. GUARDIA, Registrador General.

#### NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA

Oficina de Registro Público.—Panamá, número de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Examinada esta actuación resultó: 1º Que el diez y ocho de Noviembre del año pasado (1932) solicitó Silvestre B. Castillo del Juez 1º del Circuito de Colón el secuestro de la finca de motor, denominada "Unión" de propiedad de Anastasio Betegón Padilla.

2º Que el mismo día a las diez y cuarenta de la mañana—según certificado del Magistrado Manuel A. Herrera L.—se constituyó la garantía de perjuicios en favor del secuestrado Betegón P.

3º Que a las dos y veinte (2 y 20) minutos del día diez y ocho (18) de Noviembre (1932) fue presentado al

"Diario" por Lorenzo Rodríguez L. la Patente de Navegación número 128 expedida por el Inspector del Puerto de Colón el 26 de Junio de 1931, a favor de la lancha de gasolina "Unión" de propiedad de Anastasio Betegón Padilla.

4º Que por telegrama de veintidós (22) de Noviembre mencionado, el Juez nombrado comunicó a este Registrador que por auto del diez y ocho anterior había decretado secuestro de la lancha "Unión", el que fue recibido en esta despacho en la mañana del veintidós del mismo Noviembre y entrado al Diario a las nueve y veinte minutos (9 y 20) de la mañana del mismo día y mismo mes (Noviembre).

5º Que después del telegrama a que se refiere el punto anterior entró al "Diario" a las ocho y diez minutos antes meridiano del veintidós de Noviembre de 1932, bajo asiento 4960, el oficio número 524 del 25 de Noviembre de 1932, del Juez 1º del Circuito de Colón, en el cual comunicó a esta institución el decreto de secuestro anunciado en el telegrama mencionado.

6º Que como el Juez 1º del Circuito de Colón no avisó en su fecha—como debió hacerlo, de acuerdo con el artículo 377 del C. J.—el secuestro de la lancha "Unión" y había entrado el 18 de Noviembre a las 2 y 20 p. m. la Patente de Navegación expedida a favor de esa lancha de propiedad de Betegón P., se inscribió dicha patente, contra lo ordenado en el artículo 377 de la citada excreta que dice:

"Artículo 377. Recibida la petición de secuestro, admitida por el tribunal la suficiencia del fiador o de la caución y constituida la garantía ofrecida, procederá sin audiencia del demandado, así:—Si hubiere de secuestrarse bienes raíces o derechos reales, comunicará ante todo al Registrador orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado el demandado con posterioridad a la solicitud de secuestro. La inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula. Este orden se comunicará por telegrama cuando el secuestro no se hiciera en la capital de la República."

7º Que a las 2 y 25 p. m. del día

18 de noviembre de 1932 entró bajo asiento 4036 del tomo 13 del "Diario", la escritura número 898 otorgada ese mismo día en la Notaría del Circuito de Colón, por la cual Anastasio Betegón Padilla vendió a Juan Nicalumakus la nave denominada "Unión"; y fue inscrita el día 23 de dicho mes de noviembre el folio 561, asiento 2043 del Tomo 63 de la Sección de Personas Mercantiles.

8º Que a las 9 y 18 a. m. del referido día 23 de Noviembre de 1932, fue presentada bajo asiento 4077 la patente de navegación expedida a favor de la nave "Unión", como de propiedad de Juan Nicalumakus, e inscrita el mismo día 23 de noviembre, en el folio 202, asiento 1 del tomo 55 de Naves.

9º Que como se ha visto, las inscripciones referentes a la venta de la nave "Unión" y a la patente de ésta, mencionadas en los ordinales 7º y 8º anteriores, contrarian la doctrina de la disposición legal copiada, en virtud de haberse efectuado ellas con posterioridad a la solicitud del secuestro en referencia.

Como por haber omitido el Juez comunicar oportunamente a este Registrador el secuestro de la lancha "Unión" dió lugar a que se inscribieran la venta a favor de Nicalumakus y la patente expedida a éste, cuando el secuestro tenía prelación conforme al artículo 377 copiado, y como ese error no es de los que el suscrito Registrador puede corregir de oficio, dispone, en uso de la facultad que le confiere el artículo 1790 del C. C. poner esta NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA a los dos mencionados inscripciones de la nave "Unión" la que se publicará en la GACETA OFICIAL y se notificará en los estrados del Despacho a los interesados, si no pudiere notificárselos personalmente.

J. D. GUARDIA, Jefe del Registro Público.

CERTIFICO: que para notificar a los interesados la NOTA MARGINAL DE ADVERTENCIA anterior, se ha fijado edicto en lugar público de esta oficina a las diez de la mañana de hoy cinco de Julio de mil novecientos treinta y tres.

J. D. GUARDIA, Jefe del Registro Público.

### Movimiento Demográfico en la Alcaldía del Distrito Capital

#### NACIMIENTOS

(Día 7 de Julio)

Lidia E. Moreno  
Jesús Chass  
Elvira R. Peralta  
Pearl May Forton  
Mercedes Pomorea

(Día 8 de Julio)

Rosa Amelia Torrero  
Elsa M. Morero  
Luz E. Miranda  
Isabel Ramos

#### DEFUNCIONES

(Día 7 de Julio)

Guillermo Marché  
Dora E. Fawcett  
Donato Magollón  
Julia Castillo  
Espirituano Berroa

(Día 8 de Julio)

José Chicaón

### AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al segundo cuatrimestre de 1933, deberán ser pagados en los siguientes términos:

BOCAS DEL TORO, del 1º al 31 de Julio con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto a la par y, con recargo después de esa fecha.

VERAGUAS, del 15 de Julio al 15 de Agosto con descuento de 10%; del 15 al 31 de Agosto, a la par y, después de esa fecha con recargo.

Tales recibos pueden ser solicitados en la Liquidaduría de Impuestos de Bocas y en la Oficina del Juez Ejecutor de Veraguas, para que sean pagados en las respectivas oficinas del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el Impuesto en esta Oficina pueden hacerlo de acuerdo con los trámites de rigor, como asimismo cancelar los recibos correspondientes al resto del año (3º cuatrimestre) con su correspondiente DESCUENTO, solicitándolo en las oficinas mencionadas.

Panamá, Junio 15 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q., Jefe de la Sección de Ingresos.

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

#### EMPLAZA:

Al señor Adolphus Jerome, para que dentro del término de treinta días hábiles a contar de la última publicación de este edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho, como acreedor hipotecario, en el juicio ejecutivo hipotecario que como apoderado de Mariano Custozero ha interpuesto el señor Anastasio Ruiz N., contra Herederos de Rarson Gil de Aliba.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,  
El Secretario,  
L. SOSA,  
L. Hincapié.

AVISOS Y EDICTOS

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se consideraran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Sub-secretario de Gobierno y Justicia,

ROBERTO R. ROYO

AVISO OFICIAL

Los recibos para el pago del impuesto sobre inmuebles del segundo cuatrimestre en la Provincia de Colon, se comenzara a pagar con descuento de 10% desde el 15 de Junio hasta el 15 de Julio...

Los recibos correspondientes deben ser solicitados en la Liquidadora de Impuestos de esa Provincia para ser pagados en la Agencia del Banco Nacional.

Los contribuyentes que desean pagar el resto del año, es decir, el 2º y 3º cuatrimestre, con descuento tanto de Panamá como de Colon, pueden solicitar los recibos en esta Oficina o en la del Liquidador de Colon, respectivamente.

Panamá, Mayo 26 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q., Jefe de la Sección de Ingresos

AVISO DE REMATE

El sábado 15 de Julio del presente año, a la hora en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 10 de la mañana, se abrirá el remate para la adjudicación de 6 lotes de terreno ubicados en el Barrio de la Exposición de esta ciudad...

Dichos lotes miden 10 metros de frente por 30 de fondo, o sea, 300 metros cuadrados, siendo los 4 primeros frente a la calle 29 y los 2 siguientes, frente a la calle 30 de la manzana comprendida entre las citadas calles y las Avenidas 1ª y 2ª. Todos estos lotes quedan comprendidos en la misma manzana. El valor de estos lotes es de B. 7.500 por metro cuadrado, o sea, B. 2.250.000 por lote, que hacen un total de B. 13.500.000. Todo postor debe depositar el 10% del monto del remate, por lo menos una hora antes de darlo comienzo.

Hasta el momento en que el reloj de la oficina de la primera campanada de las 11 de la mañana, se oírán pujas y repujas. Para este remate se tomará en cuenta lo dispuesto en las Leyes 27 de 1917 y 38 de 1925 y el Decreto Ejecutivo N° 53 de 1925.

Panamá, Junio 14 de 1933.

J. I. QUIROS Y Q., Jefe de la Sección de Ingresos.

AVISO

Por medio del presente se hace saber al público que en virtud de lo establecido en el Acuerdo número 8 de 15 de los corrientes, se ha señalado el día (20) de Julio entrante, para que en la oficina del Consejo Municipal, tenga lugar mediante licitación pública, la adquisición, por compra, de la madera que se hace necesario para el nuevo Matorero Público, y cuya compra se hará en la forma establecida en dicho Acuerdo, el cual puede ser consultado lo mismo que la lista de la madera necesaria para tal obra.

Hasta las 4 p. m. del referido día (20), se aceptarán propuestas y de esa hora en adelante se oírán las pujas y repujas verbales, y la adjudicación será hecha a las 5 p. m., al que mejores ventajas deje al Municipio.

Las proposiciones serán propuestas en pliego cerrado y en papel de primera clase, y conforme la Ley 23 de 1917, a ella se acompañará el recibo del Tesorero Municipal, en que conste el depósito hecho, o sea el 10%

sobre la suma de (B. 125.00), valor en que se estima la cantidad de madera indispensable para la expresada obra municipal.

Pesé, 21 de Junio de 1933.

El Secretario del Concejo.

J. M. Dutary A.

REQUISITORIA

El Juez Quinto del Circuito de Panamá y su Secretario.

HACEN SABER:

Que en el juicio criminal que se siguió en este Tribunal contra Gabriel Angel Navarro, vecino de esta ciudad, por los delitos de abuso de confianza, hoy apropiación indebida, y hurto, se ha dictado sentencia contra el expresado individuo, en la cual se condena a este a sufrir como pena corporal diez y seis meses con siete días de reclusión en la Colonia Penal de Coiba y a la aplicación del uso de una multa a favor de la Nación de cincuenta y cinco balboas.

La filiación del reo Gabriel Angel Navarro es esta: 39 años de edad, blanco, natural de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, estatura mediana, casado, compleción fuerte y tallista-dibujante, residió un tiempo en el Departamento del "Valle del Cauca", República de Colombia, y últimamente en esta ciudad.

Como dicho reo se encuentra prófugo es deber de las autoridades del orden político y del judicial perseguir al reo, y de todos los panameños en general, con las excepciones del artículo 2008, de las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, denunciar el lugar en donde se encuentre, bajo la pena de encadenados de los delitos porque se procede contra el expresado reo.

Dado en Panamá, capital de la República, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

CARLOS GUERRA.

El Secretario,

Luis A. Carrasco M.

30 vs.—15

EDICTO EMPLAZATORIO

Al decidir la Honorable Corte Suprema de Justicia la apelación de primera instancia, recaída en el juicio que por el delito de apropiación indebida se siguió contra James Alexander Shaw Davis, dicta la siguiente sentencia reformativa de la primera:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, diez y siete de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Vistos: José W. Barranco R., acusado a James Alexander Shaw Davis por apropiación indebida, consistente en que éste, al ausentarse de Bocas del Toro para Puerto Limón, Costa Rica, el veintinueve de Noviembre del año mil novecientos veintinueve, se llevó consigo una cantidad de real que el denunciante habia obtenido en un remate público, en el juicio ejecutivo que ante el Juez Municipal de dicho Distrito siguió el denunciante Barranco contra el mismo Davis. Esa cantidad estaba depositada en poder del demandado, quien la tenía en los baños de la casa que él habitaba.

"Comprobados estos hechos, penalmente, el Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro llamó a juicio a Davis por infracción del Capítulo 5º, Título 18º, Libro 2º del Código Penal, o sea, por el delito de apropiación indebida; y seguido el juicio en rebeldía, por hallarse ausente el acusado, terminó en primera instancia con sentencia de veintinueve de Octubre del año pasado en la cual se impone a Davis la pena corporal de cuatro meses de prisión, término medio, según el artículo 362, inciso 1º del Código Penal.

"Dice al respecto el Juez en su sentencia:

"No está conforme el tribunal con la apreciación fiscal al solicitar el fallo condenatorio, pero con aplicación del artículo 367 del Código Penal, pues la infracción que debe aplicarse en el caso contemplado es la del precepto 365, inciso 1º, por cuanto al acusado no se le confió ni entregó la prensa con obligación de restituirla, y más bien hay que considerarlo como caso fortuito, el hecho de estar la prensa en los baños de la casa habitada por el condenado al tiempo de ser rematada y adjudicada al señor Barranco R., quien ha debido hacerla trasladar de allí en secreto y no lo hizo, de lo que se desprende el procesamiento, quien desde entonces en cuenta, habia sido anteriormente el dueño de la prensa.

"La delincuencia en este caso debe ser calificada en término medio, por concurrir de un lado la buena conducta anterior del reo, desde luego que no hay constancia alguna de que él haya dado lugar a incurrir en sanción penal antes del hecho de acausarlo, lo que se estimará como un atenuante, y por otro lado aparece la agravante de su rebeldía; de modo que no es aplicable ni el minimum ni el maximum."

"Apelado el fallo del Juez por el defensor, le corresponde a la Corte conocer del negocio, y para decidir, SE CONSIDERA:

"Según el acta de remate visible a fojas 4, Barranco remató por cuenta de su crédito la prensa de pedal de que se trata, la que, por tanto, le fue adjudicada y entregada, agrega dicha diligencia. Pero esta entrega no parece haberse efectuado materialmente cuando la prensa quedó en la propia casa de Davis. De manera que el depósito judicial que de ella tenía Davis no habia propiamente terminado en la época en que se le sustrajo; al menos no hay diligencia alguna que así lo acredite.

"Si pues el inmueble en referencia nunca salió del poder del Juez, no su dueño primitivo, en cuyo domicilio se hallaba y del cual la retiró éste para sustraerla de la acción de las autoridades panameñas, es evidente que el delito ejecutado carece de las características del hurto de las de la apropiación indebida, y que de consiguiente, la disposición penal infringida por Davis es la del inciso 1º, del artículo 182 del Código de la materia, que dice así:

"Se castigará con reclusión de dos a veinte meses a quien sustraiga para su propio provecho o para el de un tercero, objetos dados en prenda o colocados en secuestro o embargados..."

"Esto sentado, y resultando debidamente establecida la delincuencia del acusado, la condena de este se justifica.

"El error en la denominación genérica del delito puede y debe corregirlo la Corte, aun cuando no haya apelado el Fiscal, ya porque la sentencia es consultable, ora porque no se ha pedido la nulidad del proceso.

"De acuerdo con los precedentes consideraciones, la Corte Procurador General de la Nación, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, revoca la sentencia apelada y condenada, en el sentido de condenar como antes, al acusado James Alexander Shaw Davis, a sufrir en la Colonia Penal de Coiba once meses de reclusión, por infracción del artículo 182 inciso 1º del Código Penal, considerada su delincuencia en grado medio. En todo lo demás queda confirmada dicha sentencia.

"Notifíquese, déjese copia y devuélvase."

MANUEL A. HERRERA L.—EUSABIO MENDEZ—E. REYES T.—J. VASQUEZ G.—M. A. GONZALEZ L.—Herminio Casis, Secretario interino.

Por medio del presente Edicto, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, notifica al reo rebelde, James Alexander Shaw Davis, el fallo de segunda instancia transmitido y le empieza para que dentro del término de doce (12) días a partir de la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, comparezca ante este tribunal, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 2015 y 2019 del Código Judicial, se remitirá copia de este Edicto al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco días consecutivos. Se fija además copia en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez,

JOSE ESTRADA G.

El Secretario,

M. A. Bendiburg.

5 vs.—3.

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Bocas del Toro, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en la demanda ejecutiva hipotecaria, propuesta por la Continental Banking & Trust Co., por medio de apoderado, contra José Torres Barquero, se ha señalado el día veinticinco del mes de Julio próximo, a las ocho de la mañana, para dar comienzo al remate del bien embargado en dicho juicio y que a continuación se describe así:

Fincas N° 191, inscrita al Folio 346 del Tomo 13 de la Propiedad, Sección de Bocas del Toro. Esta finca la constituye un lote de terreno situado en Bocas del Toro, corregimiento de Changuinola, Distrito de Bocas del Toro, y sus linderos son:

Norte, terreno solicitado por J. M. Sánchez; Sur, Quebrada sin nombre y terreno de Depositorio Santa María y Río Changuinola; Este, el mismo río y Oeste, terrenos baldíos y parte de los mismos terrenos ocupados por José María Sánchez; Mide 115 hectáreas 80 áreas, avaluada en la suma de cinco mil ochocientos balboas (Bs. 5.800.00).

Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor de la finca mencionada, y para ser postor hábil se requiere depositar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) sobre el valor del referido bien, como garantía de solvencia.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues, de esa hora en adelante únicamente habrá lugar a las pujas y repujas de los licitadores.

Bocas del Toro, Junio 29 de 1933.

Alberto Cervera, Srio. ad-into.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio de sucesión de Lucas Díaz o Lucas Díaz Morales, el señor Juez Primero del Circuito de Panamá, ha dictado el siguiente auto, cuya parte pertinente dice así:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, Mayo tres de mil novecientos treinta y tres

Por tanto, el suscrito Juez,—administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,—DECLARA:

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Lucas Díaz o Lucas Díaz Morales, desde el día 30 de marzo de 1932, fecha en que tuvo lugar su fallecimiento.

Segundo: Que son sus herederos, sin perjuicio de tercero sus hermanos legítimos Dolores y Filomena Díaz.

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él.

Fíjese y publíquese el edicto de que trata el artículo 1691 del Código Judicial.

Como apoderado especial de las interesadas téngase al señor Elias Ramos Márquez, en los mismos términos del poder que se le confía y para los fines que en él se mencionen.

Notifíquese y cópiese.—J. DE LA C. PEREZ E.—Octavio Villalaz,—Secretario.

Por lo tanto, se fija al presente edicto emplazatorio en lugar público del despacho hoy, quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, para que dentro del término de treinta días, siguientes a la última publicación de este edicto, se presenten a hacer valer sus derechos en esta sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella.

El Juez Primero del Circuito,

J. DE LA C. PEREZ E.

Octavio Villalaz, Secretario.

Sorteo

# LOTERIA NACIONAL DE BENEFICENCIA

N.º 747

## PLAN DEL SORTEO ORDINARIO QUE SE JUGARA EL DIA 16 DE JULIO DE 1933

1 PREMIO MAYOR de.....	B. 20,000.00.....	B. 20,000.00
1 SEGUNDO PREMIO de.....	6,000.00.....	6,000.00
1 TERCER PREMIO de.....	3,000.00.....	3,000.00
18 APROXIMACIONES de.....	200.00 cada una.....	3,600.00
9 PREMIOS de.....	1,000.00 cada uno.....	9,000.00
90 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	5,400.00
900 PREMIOS de.....	20.00 cada uno.....	18,000.00

### SEGUNDO PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 50.00 cada una.....	900.00
9 PREMIOS de.....	100.00 cada uno.....	900.00

### TERCER PREMIO

18 APROXIMACIONES de.....	B. 40.00 cada una.....	720.00
9 PREMIOS de.....	60.00 cada uno.....	540.00

1,074

Total..... B. 68,060.00

PRECIO DEL BILLETE, B. 10.00

PRECIO DE UN VIGESIMO DE BILLETE B. 0.50

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, al público en general

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Margarito Duque, vecino del Corregimiento de Bernardino de esta jurisdicción, se encuentra depositada un caballo como de siete años de edad, pequeño, de color escuro, con un lucero pequeño en la frente y marcado a fuego así: "S V" en la paleta del lado derecho.

Dicho caballo ha sido denunciado a esta Alcaldía por el señor Duque, como bien mostrore, por encontrarse vagando por esos lugares sin dueño conocido.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y en el Corregimiento de Bernardino por el término de treinta (30) días, para que dentro de ese lapso el que se crea con derecho al caballo en cuestión se presente a hacerlo valer. Pasado este término será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal de este Distrito.

Copia de este edicto será enviada al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Arraiján, Agosto 29 de 1931.

El Alcalde,

LUCIANO BARCENA.

El Secretario,

Jalio E. Rodríguez.

30 vs.—10

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aracá, al público en general,

#### HACE SABER:

Qu en poder del señor Domingo Aracá, de este vecindario, se encuentra depositado un caballo de color

rosillo-plataado, como de cinco años de edad y de regular tamaño y marcado a fuego en la palpa derecha así:

(T C)

Que dicho animal ha sido denunciado por el señor Froilán Morales, por encontrarse vagando desde hace mucho tiempo sin dueño conocido, en los llanos de "Pedregalito" de esta jurisdicción.

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto por el término de treinta días y copia del mismo se envía al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer dentro del plazo señalado. Si vencido el término expresado sin que nadie se haya presentado a hacer reclamo alguno, se rematará dicho animal en pública subasta por el señor Tesorero Municipal del Distrito.

Alarajé, Mayo 18 de 1932.

El Alcalde,

ALVARO CONTRERAS.

El Secretario,

Octavio Olimas O

30 vs.—15

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquete, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Reyes Caballero vecino de este Distrito se encuentra depositado un caballo de color bayo oscuro como de doce años de edad más o menos, con una marca a fuego en la pierna izquierda en forma que no se puede distinguir, el cual según el denunciante tiene mas de cuatro años de estar pastando por los llanos de La Tranca del Boquete sin conocersele dueño alguno.

De conformidad con lo que al respecto establece el artículo 1601 del Código Administrativo se fija el presente edicto en lugares públicos del Distrito por el término de treinta días, para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer durante ese término,

Pues de lo contrario será rematado en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Boquete, Abril 19 de 1932.

El Alcalde,

S. WATSON.

El Secretario,

R. D. Osorio.

30 vs.—26

#### EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Bogaba, al público

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Aniceto Beito, panameño de esta vecindad, se encuentra depositada una yegua pequeña de color azulajo, que andaba vagando desde hacia algún tiempo en el lugar denominado "Sortora", haciendo daños en las sembradas vecinas, por lo que fue denunciada a este Despacho por el depositario.

Para que sirva de formal notificación a toda persona que se crea con derecho al aludido semoviente, se fija el presente edicto en lugar visible del Despacho por el término de 30 días y copia de él se entrará al señor Secretario de Gobierno y Justicia, para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si vencido el término señalado no se ha presentado nadie a reclamarlo, se procederá al remate en pública subasta en la Tesorería Municipal, dando así cumplimiento a lo establecido en los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo.

El Alcalde,

PEDRO LASSONDE A.

El Secretario,

Luis R. Franceschi.

30 vs.—21

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Aguadulce, al público,

#### HACE SABER:

Que en poder del señor Concepción Jaén, vecino de La Loma (El Roble) de esta jurisdicción, ha sido depositado un caballo de color moro,

pequeño, gacho y sin marca alguna, el cual ha sido denunciado por el mismo señor Jaén como bien vacante. Dicho animal, afirma el denunciante, vaga por los lugares de Agua Blanca y La Loma desde hace más de cinco años y no se le conoce dueño.

Para que todo el que se crea con derecho al referido animal lo haga valer en tiempo oportuno, se fija este aviso en lugar público de este Despacho y una copia se remite al señor Secretario de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Fijado hoy 15 de Noviembre de 1932, a las 10 de la mañana.

El Alcalde,

ROMULO A. STANZIOLA.

El Secretario,

Vicente Tapia.

30 vs.—30

#### AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Antón al Público,

#### HACE SABER:

Que en poder del Sr. Antonio Aquilar vecino de este Distrito se encuentra depositada una vaca amarilla ojinegra, sin señal de sangre y marcada a fuego así: HC.299.CH. dicho animal se encontraba vagando y causando daños, sin conocersele dueño conocido.

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija este Edicto en lugar público de este Despacho, y copia de él se remite al Jefe de la sección de Ingresos para su publicación en la GACETA OFICIAL. Si dentro del término de treinta días no fuere reclamada por persona alguna dicho animal será rematado en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Antón, 8 de 1932

El Alcalde,

EFRAIN R. BARNETT N.

Manuel Véliz P.

Secretario.

30 vs.—20